

**Asunto C-393/23****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

28 de junio de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de los Países Bajos)

**Fecha de la resolución de remisión:**

23 de junio de 2023

**Partes demandantes:**

Athenian Brewery SA

Heineken NV

**Parte demandada:**

Macedonian Thrace Brewery SA

**Objeto del procedimiento principal**

El procedimiento principal versa sobre un litigio entre, por un lado, Macedonian Thrace Brewery SA (en lo sucesivo, «MTB») y, por otro, Athenian Brewery SA (en lo sucesivo, «AB») y Heineken NV (en lo sucesivo, «Heineken»), sobre una infracción de las normas sobre competencia cometida por AB en el mercado griego de la cerveza. MTB solicita al órgano jurisdiccional neerlandés que declare que tanto AB como su sociedad matriz Heineken, domiciliada en los Países Bajos, han de responder solidariamente de esta infracción.

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La presente petición, planteada al amparo del artículo 267 TFUE, versa sobre la competencia de los tribunales neerlandeses en virtud del artículo 8, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la

ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I *bis*»), respecto de las pretensiones formuladas contra AB. A este respecto se suscita la cuestión de si la presunción de que la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva sobre la filial tiene alguna incidencia a la hora de apreciar si se cumple el requisito de que las pretensiones formuladas contra ambas sociedades estén vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que resulte oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo.

### **Cuestiones prejudiciales**

1. En un caso como el examinado en el presente litigio, al apreciar su competencia en virtud del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* en relación con la filial establecida en otro Estado miembro, ¿debe partir el órgano jurisdiccional del domicilio de la sociedad matriz, en el marco de la exigencia de una relación estrecha contemplada en la citada disposición, de la presunción, reconocida en el ámbito de las normas materiales sobre competencia, de que la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva en la actividad económica de la filial sobre la que versa el presente litigio?

2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿cómo debe concretarse en este contexto el criterio formulado en las sentencias [Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37) y Universal Music International Holding (C-12/15, EU:C:2016:449)]? En tal caso, en el supuesto de que la sociedad matriz niegue ejercer una influencia decisiva sobre la actividad económica de la filial, ¿bastará, para considerar que concurre el supuesto de competencia previsto en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* respecto a la sociedad filial afectada, que no quepa excluir de antemano que haya existido esta influencia decisiva?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículos 101 TFUE y 102 TFUE

Artículo 4, apartado 1, y artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 MTB es una empresa cervecera establecida en Grecia que opera en el mercado de la cerveza griega. AB es una empresa cervecera establecida en Grecia que forma parte del grupo Heineken. Heineken es una sociedad establecida en los Países Bajos que define la estrategia y los objetivos del Grupo Heineken. Ni desarrolla ni ha desarrollado actividades operativas en Grecia. Durante el período pertinente a efectos de dicho procedimiento, Heineken poseía indirectamente cerca del 98,8 % de las participaciones del capital social de AB.

- 2 Mediante decisión de 19 de septiembre de 2014, la autoridad griega de defensa de la competencia declaró que AB había abusado de su posición dominante en el mercado griego de la cerveza durante el período comprendido entre septiembre de 1998 y el 14 de septiembre de 2014, y que debía considerarse que ello constituye una infracción única y continuada del artículo 102 TFUE y del artículo 2 de la Ley de Defensa de la Competencia griega.
- 3 MTB solicitó al rechtbank Amsterdam (Tribunal de Primera Instancia de Ámsterdam; en lo sucesivo, «rechtbank») que declarase que Heineken y AB eran responsables solidarios de la infracción antes mencionada de las normas sobre competencia en el mercado griego de la cerveza y que estaban obligadas solidariamente a indemnizar a MTB por la totalidad del perjuicio sufrido por esta como consecuencia de tal infracción. Heineken y AB solicitaron con carácter incidental que el rechtbank declinase su competencia para conocer de las pretensiones formuladas contra AB. El rechtbank estimó esta pretensión y declaró que carecía de competencia para conocer de las pretensiones formuladas contra AB.
- 4 En la instancia de apelación, el Gerechtshof Amsterdam (Tribunal de Apelación de Ámsterdam; en lo sucesivo, «Gerechtshof») anuló la sentencia dictada por el rechtbank y desestimó la declinatoria incidental de competencia. A continuación, Heineken y AB interpusieron recurso de casación ante el órgano jurisdiccional remitente, el Hoge Raad der Nederlanden.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 5 En primera instancia, el rechtbank declaró que, en virtud de la regla principal contemplada en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, es competente para conocer de las pretensiones formuladas contra Heineken, pues Heineken tiene su domicilio social en Ámsterdam. Sin embargo, respecto a AB, a juicio del rechtbank, no se da tal competencia al amparo del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, pues no se cumple el requisito establecido en dicha disposición de que las pretensiones formuladas contra Heineken y contra AB estén vinculadas entre sí por una relación estrecha.
- 6 Fundamenta el Gerechtshof la anulación de la sentencia dictada por el rechtbank indicando, en primer lugar, que los tribunales neerlandeses, a la hora de apreciar las imputaciones formuladas contra Heineken, no pueden hacer más que pronunciarse sobre la actuación de AB y la decisión adoptada por la autoridad griega de defensa de la competencia. Si se plantea esta misma cuestión al juez griego, no cabrá excluir que este efectúe una apreciación distinta de la realizada por el juez neerlandés. Así pues, a la vista del riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias, se cumple, en principio, el requisito establecido en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas *I bis* de que resulte oportuno tramitar y juzgar al mismo tiempo las pretensiones.

- 7 En el asunto principal deberá elucidarse la procedencia de las pretensiones dirigidas contra Heineken. Solo si la estimación de las pretensiones debe considerarse razonablemente excluida de antemano podrá afirmarse que el sometimiento del asunto a los tribunales neerlandeses constituye un uso abusivo de las normas sobre competencia judicial establecidas en el Reglamento Bruselas I *bis*. Tal situación no se da en el caso de autos. Por el momento, no cabe excluir con suficiente seguridad que deba considerarse que AB y Heineken constituyen una sola empresa a efectos del Derecho de la competencia.
- 8 Para responder a la cuestión relevante, a efectos del Derecho de la Unión, de si AB podía prever razonablemente que sería demandada ante los tribunales neerlandeses, ha de tenerse en cuenta que AB vende cerveza en Grecia con la marca Heineken y forma parte del grupo Heineken. Lo que se le imputa es haber abusado de su posición dominante en el mercado vendiendo, entre otras, dicha cerveza. Que esta imputación se dirija igualmente contra Heineken y se plantee ante el tribunal del domicilio de esta sociedad era algo que cabía razonablemente prever, puesto que la imputación guarda una relación directa con su pertenencia a dicho grupo y con la marca de cerveza de cuyos derechos es titular el Grupo Heineken.
- 9 Heineken y AB impugnan en casación la apreciación realizada por el Gerechtshof. Sostienen, en particular, que el Gerechtshof no examinó suficientemente la cuestión de si Heineken ejerció una influencia decisiva en el comportamiento de AB y si, por tanto, pueden ser consideradas como una única empresa.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 10 El presente asunto versa sobre la aplicación privada del Derecho europeo de la competencia (artículos 101 TFUE y 102 TFUE). Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, puede considerarse que entidades jurídicamente distintas son responsables de una única infracción de las normas sobre competencia cuando constituyen una única empresa, concepto que, en este contexto, apunta a la existencia de una unidad económica.<sup>1</sup> Así ocurre cuando la sociedad matriz controla el comportamiento de su filial, lo cual puede acreditarse demostrando que la matriz tiene la posibilidad de ejercer una influencia decisiva en el comportamiento de la filial y, además, ha ejercido esta influencia efectivamente, o bien que dicha filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado, sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas. Se presume que existe esta influencia decisiva cuando la sociedad matriz posee directa o indirectamente todo o casi todo el capital social de la filial. No obstante, esta

<sup>1</sup> Véanse, entre otras, las sentencias de 14 de marzo de 2019, *Skanska Industrial Solutions* y otros (C-724/17, EU:C:2019:204), apartados 28 a 47, y de 6 de octubre de 2021, *Sumal* (C-882/19, EU:C:2021:800), apartados 32 a 44.

presunción puede destruirse demostrando que la sociedad matriz, aunque fuera titular de (casi) todo el capital social de la filial cuando la práctica tuvo lugar, no le daba instrucciones, ni participaba directa ni indirectamente, en particular a través de administradores designados, en la adopción de las decisiones de la filial relativas a la actividad económica de que se trate.<sup>2</sup>

- 11 En la sentencia de 21 de mayo de 2015, CDC Hydrogen Peroxide (C-352/13, EU:C:2015:335), apartados 21 a 25 y 33, el Tribunal de Justicia ya se pronunció sobre la competencia en virtud del (predecesor del) artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas *I bis* en el contexto del Derecho de la competencia. En aquel asunto, el Tribunal de Justicia consideró que existía una misma situación de hecho y de Derecho porque las empresas en cuestión habían participado en distintos lugares y en distintas fechas en una infracción única y continuada declarada por una decisión de la Comisión Europea. Por tanto, a juicio del Tribunal de Justicia, era previsible que dichas empresas podían ser demandadas ante los tribunales de un Estado miembro en el que una de ellas tuviera su domicilio, puesto que habían participado en una única infracción y, de este modo, constaba que eran responsables de los perjuicios derivados de la infracción.
- 12 En las sentencias de 28 de enero de 2015, Kolassa (C-375/13, EU:C:2015:37), apartado 64, y de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding (C-12/15, EU:C:2016:449), apartados 45 y 46, el Tribunal de Justicia declaró que el juez debe tener en cuenta todos los datos disponibles, incluidas las objeciones formuladas por el demandado. Sin embargo, en la fase de determinación de la competencia, no es preciso llevar a cabo una práctica de la prueba relativa a los hechos controvertidos que son relevantes tanto para determinar la competencia como para demostrar la existencia del derecho invocado.
- 13 El presente asunto es distinto del asunto sobre el que versa la sentencia CDC Hydrogen Peroxide porque la supuesta infracción de las normas sobre competencia no fue comprobada por la Comisión Europea, sino por la autoridad griega de defensa de la competencia, y exclusivamente en relación con la sociedad filial AB. Ha quedado probado que Heineken no ha actuado, de forma directa, en el mercado griego de la cerveza. Las pretensiones formuladas contra Heineken se basan en que, según alega MTB, Heineken y AB, en el período en el que AB incurrió en una infracción del artículo 102 TFUE, constituían una única empresa, debido a que Heineken ejercía una influencia decisiva sobre la actividad económica de AB de que se trata, y, por tal motivo, Heineken debía responder solidariamente de la supuesta infracción. Por consiguiente, la relación estrecha a la que se alude en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas *I bis* solo podrá basarse en la supuesta influencia decisiva. Si, como ocurre en el caso de autos, el demandado rebate de modo fundamentado las alegaciones formuladas por la demandante a este respecto, se suscita la cuestión de si el juez, en el marco del examen (de conformidad con las sentencias Kolassa y Universal Music

<sup>2</sup> Véase, en particular, la sentencia de 12 de mayo de 2022, Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2022:379), apartados 105 a 112.

International Holding) de su competencia en virtud del artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*, deberá partir de la presunción, expuesta en el anterior apartado 10, de que la sociedad matriz ejerce una influencia decisiva cuando es titular de (casi) todo el capital social de la filial. En caso de respuesta afirmativa, el tribunal del domicilio de la sociedad matriz deberá considerar que es competente para conocer de las pretensiones dirigidas contra la filial extranjera, a menos que esta última logre destruir esta presunción de antemano (sin una ulterior práctica de pruebas). Cuando el juez, en el marco del examen de su competencia, no pueda basarse en esta presunción, deberá examinar, en cambio, sobre la base de las alegaciones y respuestas de las partes al respecto (sin una ulterior práctica de pruebas), si existen indicios suficientes para considerar que la sociedad matriz ejercía una influencia decisiva en la actividad económica en cuestión de la filial.

- 14 Es posible albergar dudas razonables sobre la respuesta a esta cuestión. Por un lado, la presunción de influencia decisiva reconocida por el Tribunal de Justicia persigue lograr la plena aplicación de las normas sobre competencia de la Unión, y es difícil aportar la prueba en contrario necesaria para destruir la presunción de influencia decisiva.<sup>3</sup> Por otro lado, el Reglamento Bruselas I *bis* persigue sus propios objetivos y debe interpretarse a la luz de los mismos. En tal contexto ha de tenerse en cuenta que el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* debe interpretarse de forma estricta, en el sentido de que dicha interpretación solo podrá extenderse a los supuestos expresamente contemplados en dicho Reglamento, pues constituye una excepción a la regla general de competencia del tribunal del domicilio del demandado. Una respuesta afirmativa a la mencionada cuestión dará lugar en la mayoría de los casos a que personas jurídicas que formen parte de un grupo internacional de sociedades, con independencia del Estado miembro en que tengan su domicilio y del país en el que se haya desarrollado la actividad económica en cuestión, puedan ser demandadas por una supuesta vulneración de las normas sobre competencia ante el tribunal del domicilio de la persona jurídica que posea, directa o indirectamente, todo o casi todo el capital social. Así pues, el criterio de competencia especial establecido en el artículo 8, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* podría disfrutar de un amplio ámbito de aplicación en relación con el Derecho de la competencia.
- 15 A la vista de estas dudas sobre la interpretación del Reglamento Bruselas I *bis* y sobre la jurisprudencia al respecto, el Hoge Raad plantea las cuestiones prejudiciales antes formuladas.

<sup>3</sup> Véanse la sentencia de 15 de abril de 2021, Italmobiliare y otros / Comisión (C-694/19 P, no publicada, EU:C:2021:286), apartado 58, y las conclusiones presentadas por el Abogado General Rantos en el asunto Servizio Elettrico Nazionale y otros (C-377/20, EU:C:2021:998), puntos 159 y 160.